Exp. 059-2021-EPEN-00335
Rc. Dr. [redacted].
Procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de junio de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0721

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00335
Rc. Dr. [redacted].
Procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de junio de 2025

[redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la calle Lcdo. [redacted], núm. 1, primer nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por imputado [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], en fecha dos (02) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), contra la Sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00106, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispuso: "PRIMERO: Declara culpable al imputado [redacted] (a) José, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*Materiales Relacionados. SEGUNDO: Condena al imputado [redacted] (a) José, a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión en el centro carcelario que actualmente se encuentra recluido. TERCERO: Condena al imputado [redacted] (a) José al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos. CUARTO: Declara las costas penales de oficio por el tipo de asistencia que ha tenido el imputado, en este caso de la defensa pública. QUINTO: Declara buena y válida la querella con constitución en actor civil que fuera presentada por la señora [redacted], madre del occiso, quien en vida respondía al nombre de [redacted], por vía de consecuencia se condena al imputado [redacted] (a) José, a pagar una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), en favor de la víctima, querellante y actor civil. SEXTO: Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso. SÉPTIMO: Ordena notificar la presente decisión al juez de ejecución de la pena correspondiente. OCTAVO: Fija la lectura íntegra de esta sentencia a cargo del imputado [redacted] (a) José, para el día seis (06) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), a las dos horas de la tarde (02:00 P. M.), valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas". **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de la parte imputada [redacted]; y la sala obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la*

> *sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00106, de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por todas las razones antes expuestas, y dicta sentencia absolutoria a favor del procesado [redacted], por insuficiencia probatoria, ordenando su libertad; y el archivo de la glosa procesal.* ***TERCERO****: Exime al imputado [redacted] del pago de las costas generadas en grado de apelación, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y de las razones antes expuestas.* ***CUARTO****: Se hace constar el voto disidente de la magistrada Ramona Rodríguez López.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha once (11) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante auto de prorroga núm. 501-2024-TAUT-00160, y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. Para mejor entendimiento del caso conviene precisar que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-05-2022-SSEN-00063, de fecha 8 de abril de 2022, declaró al imputado Joel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16; en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante su sentencia penal núm. 502-01-2022-SSEN-00141, de fecha 2 de diciembre de 2022, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el imputado y confirmó la sentencia impugnada.

1.4. La decisión citada fue recurrida en casación por el imputado, dictando esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-SS-23-1598, de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual declaró con lugar el recurso, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria.

1.5. Como consecuencia del nuevo juicio, resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Instancia del Distrito Nacional, el cual, mediante sentencia penal núm. 941-2024-SSEN-00106, de fecha 16 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, y lo condenó a cumplir la pena de 30 años de prisión y al pago de una multa de 50 salarios mínimo; en el aspecto civil, lo condenó al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor de la señora [redacted], como indemnización por los daños ocasionados.

1.6. En audiencia de fecha 4 de marzo de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00261, de fecha 10 de febrero de 2025, a los fines de conocer de los méritos del recurso de casación, el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada núm. 501-2024-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional en fecha 12 de noviembre de 2024, y, en consecuencia, declare culpable al procesado [redacted] por la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted]. En consecuencia, se reivindique en todas sus partes la sentencia que lo había condenado a 30 años de reclusión mayor.

1.7. El Dr. [redacted], junto con los Lcdos. [redacted] e [redacted], quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la siguiente manera: *Único: Dar aquiescencia al recurso de casación del Ministerio Público y, en consecuencia, acoger en todas sus partes dicho recurso, querellante y actor civil.*

1.8. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la parte recurrente [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Único: Luego de*

declararse admisible el presente recurso en cuanto a la forma, en cuanto al fondo rechazar el mismo en virtud de los argumentos establecidos en el escrito de contestación depositado a la sentencia de fecha 12 de noviembre de 2024. En consecuencia, que se ratifique la decisión de la corte de apelación emitida.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de enero de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, propone como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (Artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: 1. Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. 2. Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. 3.Violación del artículo 172 del Código Procesal Penal. 4. Sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 059-2021-EPEN-00335
Rc. Dr. [redacted].
Procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de junio de 2025

> *[…] El criterio externado por los jueces del voto mayoritario de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar al imputado, […]. La versión de este testigo no armonizó con los demás elementos de pruebas. Entre tanto que, los testimonios de los señores* [redacted], [redacted], [redacted], *en calidad de testigos presenciales y la ciudadana* [redacted], *en calidad de víctima, así como los militares y peritos actuantes, segundo teniente* [redacted], [redacted]., *segundo teniente* [redacted], [redacted]., *cabo* [redacted], [redacted]., *y el raso* [redacted], [redacted].*; fueron corroborados por los demás medios probatorios; los cuales no fueron valorados conforme a la norma vigente. Pues la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal como es sabido es, hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución. Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. Los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una*

sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado. Es por lo que la Corte a qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Que la sentencia anteriormente descrita adolece de errores que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización de los testigos presenciales: [redacted] *y* [redacted]*, quienes identificaron al justiciable como el autor material del asesinato. En tal virtud, emitieron una sentencia no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley. La mayoría de los jueces de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para emitir la sentencia de descargo al procesado [redacted], acusado de homicidio agravado y el porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso. Que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicando de forma errónea el derecho, al descargar al imputado de los hechos que se le importa porque los testimonios eran de tipo referencial y la falta de motivación que ha invocado la defensa en sus medios segundo y tercer motivo de impugnación; entre otros aspectos valorados de forma sostenible. […]. El Tribunal a qua integrado por tres magistrados, 2 de ellos declaran no culpable al justiciable, alegando que, […] No llevan razón los sentenciantes, pues, la fundamentación de su decisión es que los testimonios eran de tipo referencial, y que, no se demostró más allá de duda razonable el hecho delictivo endilgado al procesado [redacted]. La discusión jurisdiccional no debió ser en estos términos, sino los aspectos atinentes a los hechos, "qué, cuándo, dónde, quién y a quién", preguntas que en la sentencia de marra quedaron contestadas. Los jueces no aplicaron la máxima de experiencia; los elementos de pruebas fueron valorados de manera correcta por los jueces de fondo. Además, la credibilidad de testigo es labor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal de juicio no de la Corte a qua. Mientras que la tercera magistrada Ramona Rodríguez López emitió un voto disidente, motivado en que, "no se advierten en la sentencia impugnada los vicios denunciados por el recurrente"; a saber: […]. La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el fallo de primer grado, las declaraciones del imputado, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional. Los juzgadores de la alzada entraron en valoración de pruebas que es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua, como es la declaración de [redacted], testigo a descargo, versión que no se armonizó con los demás elementos de pruebas. Mientras que desnaturalizó las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, respecto a los testigos [redacted], en calidad de testigos presenciales, toda vez que el tribunal de fondo apreció relatos propios, sinceros, coherentes y firmes en sus declaraciones, no percibiendo ninguna contradicción entre ellos, mucho menos sentimiento de rencor u odio hacia el ciudadano [redacted], manteniéndose firme la mirada y sin titubear en ningún momento para contestar el interrogatorio que le practicaron las partes, características todas estas que revisten de credibilidad estos testimonios, los cuales de modo sincero han señalados de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reiterada al imputado [redacted], por ser la persona responsable de haber causado la muerte a quien en vida respondía al nombre de [redacted](a) Rady. En estas atenciones y con respecto a la prueba testimonial ha estatuido la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de corte de casación, lo siguiente: […]. La Corte a qua no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran interesados y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 30 años al ciudadano [redacted], por los hechos que se le juzga.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Antes de proceder a dar respuesta a las invocaciones recursivas planteadas por el imputado recurrente [redacted] y debido a la solución que, por mayoría de votos, esta sala ha otorgado a este proceso, entendemos pertinente hacer las siguientes precisiones. En atención a las disposiciones legales establecidas en el párrafo del artículo 422 citado anteriormente, a sabiendas de la limitante legal de enviar a nuevo juicio este caso esta Sala,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por mayoría de votos, al examinar el presente recurso de apelación ha llegado a una conclusión distinta sobre la valoración de las pruebas que realizó el Tribunal a quo, con base en las críticas recursivas verificadas en la labor de aquel tribunal. Tanto el Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia se han pronunciado respecto a la prohibición de las cortes de apelación de rendir decisiones propias sobre condena cuando la persona imputada ha llegado absuelta a la apelación. […] Sin embargo, por mandato de ley, en este caso al haberse celebrado dos juicios, la corte está llamada a pronunciarse sobre el recurso, sin posibilidad de volver a enviar a nuevo juicio el proceso; por lo tanto, nuestra decisión de voto mayoritario no resulta una contravención a aquellas decisiones de las altas cortes, por no ser aplicables al caso presente, por el tipo de solución al que hemos arribado, tal como explicamos a continuación. Como ya quedó establecido en párrafos anteriores, el imputado recurrente [redacted], fundamentó su escrito recursivo en tres (3) motivos, procurando como solución que esta sala se avocara a dictar la sentencia sobre el caso directamente, dictando sentencia absolutoria a su favor. Y de manera subsidiaria, ordenar la celebración de un nuevo juicio, cuestión que como ya hemos establecido resulta imposible por mandato expreso de ley. Al analizar los motivos presentados como fundamento al presente recurso resultó evidente para la mayoría de esta sala dar respuesta por separado al primer motivo, y de forma

> *conjunta al segundo y tercer motivo, principalmente por la solución que se ha otorgado a este caso. En su primer motivo recursivo el recurrente sostuvo que el Tribunal a quo no le había dado respuesta a su solicitud de exclusión elementos probatorios que resultaban ser ilegales y contrarios a la normativa procesal vigente, según aseguró, infiriendo que el Tribunal a quo había incurrido en falta de estatuir. […] Una vez verificada la referida omisión esta sala, por mayoría, comprendió que, debido a la particularidad procesal de este caso, debía dar respuesta a lo solicitado a fin de subsanar el yerro de aquella instancia, ya que ello nos conduciría a determinar no sólo la legalidad de estas actuaciones y pruebas, sino también para evaluar la labor valorativa del tribunal de primer grado respecto a estas pruebas, y en última instancia para determinar el alcance probatorio de estas respecto a la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente en la comisión de los hechos que se le han endilgado. […] Tanto las actas levantadas en ocasión de la investigación de un delito como las declaraciones de la persona encargada de su redacción pueden ser presentadas como pruebas en un juicio. Y es importante saber que ambos elementos probatorios, el acta levantada y la declaración del testigo instrumental, si bien son elementos de pruebas distintos, la valoración de estos debe hacerse de forma conjunta, puesto que al final de cuentas el acta levantada por el testigo instrumental termina siendo la puesta en escrito de su propia actuación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Es por esta razón que para examinar la invocación recursiva del procesado la mayoría de esta Sala debió remitirse al contenido de las declaraciones del testigo instrumental plasmadas en la sentencia impugnada, [redacted], de las cuales se extrae que luego de haber realizado el acta de registro de vehículos había informado al Ministerio Público del resultado, a quien le entregó la referida acta. Y de esta información se extrae con claridad que a pesar de que la investigación de los datos del vehículo utilizado para la comisión del hecho analizado en este proceso, se realizó en sede policial, la fiscalía estaba al tanto y en la dirección de las diligencias e indagatorias del caso. La defensa técnica en su contrainterrogatorio a este testigo no logró ponerlo en dudas ni desmeritarlo, ni presentó prueba alguna tendente a establecer una situación contraria a estas declaraciones, por lo que esta mayoría llegó a la conclusión de que se había cumplido con los requisitos de ley al momento de levantar el acta de registro de vehículos cuestionada en su legalidad por la parte recurrente, y por tanto, no podía prosperar su exclusión probatoria del proceso; desestimando con ello este primer motivo. […] Tal como se estableció en párrafos anteriores, el segundo y tercer medio recursivo serían evaluados por la mayoría de esta sala de forma conjunta, puesto que ambos guardan correlación al tratarse sobre la valoración de las pruebas y la consecuente falta de motivación de la sentencia impugnada con relación a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas; ya que, a pesar de tratarse de causales distintas, en este caso en particular, tienen una estrecha correspondencia debido a la errónea valoración de las pruebas que llevó a aquella instancia a conformarse con una explicación simplista del caso, obviando las consideraciones que en su momento había llegado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre este caso (decisión por la que había resultado apoderado aquel tribunal), arribando de ese modo a una decisión con la que esta mayoría no podía coincidir. Para resolver este caso, lo primero que había que establecer era el punto de controversia primordial entre las partes: mientras las partes acusadoras han señalado al procesado, hoy recurrente [redacted] como el autor material de la muerte de [redacted] (identificado como Rady por algunos de los testigos de la acusación), la barra de defensa ha sostenido la inocencia del procesado respecto a estos cargos. Para demostrar sus respectivas teorías cada barra (acusación y defensa) presentó pruebas ante el tribunal de primera instancia. Aquel tribunal valoró de forma positiva las pruebas de la acusación para asentar su decisión; y, por tanto, por la solución que esta mayoría ha arribado en el presente caso, debía ser analizada no sólo la manera en que se realizó esa valoración por parte de aquel tribunal, sino que también debía ser analizado y determinado el verdadero alcance probatorio de estas pruebas con base en la técnica procesal penal y los procedimientos establecidos por doctrina y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencia constantes. El problema que debía ser despejado a partir de la discusión de las partes había sido el efectivo reconocimiento del procesado y su participación o no en estos hechos, ya que este de forma persistente, desde el inicio del proceso, este había negado de forma rotunda su participación en los hechos puestos a su cargo. El repertorio de las pruebas exhibidas por las partes acusadoras tendentes a demostrar la participación del procesado, hoy recurrente, [redacted], consistieron en testimonios instrumentales, directos, indirectos y referenciales, así como pruebas periciales y una prueba videográfica relativa a las tomas del momento de la ocurrencia del hecho que registraron cámaras de seguridad apostadas en varios puntos del lugar en que ocurrió. Las partes acusadoras presentaron el testimonio de [redacted] y el acta de registro de vehículos que este instrumentó, con la pretensión de demostrar la alegada participación del procesado [redacted] en estos hechos. Conforme las declaraciones del testigo [redacted] ante el tribunal de primera instancia, durante la investigación se determinó que el vehículo que aparecía en los vídeos de las cámaras de seguridad del lugar en que ocurrieron estos hechos pertenecía a [redacted], quien había sido ubicado al haber introducido el número de la placa del vehículo en la base de datos de la Policía Nacional, arrojando como resultado que ese vehículo fue comprado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un dealer por un tal Eliezer, y que este a su vez se lo había vendido a [redacted], a quien le fue ocupado el vehículo marca Honda Fit, color blanco, placa número A569480 (sin indicación del número de chasis, ni año) que figura en el acta de registro de vehículo. A pesar de que el Tribunal a quo otorgó valor probatorio absoluto a ese testimonio, así como a todas las pruebas de la acusación, no evaluó que esas declaraciones y la referida acta de registro de vehículo no eran vinculantes ni estaban relacionadas a [redacted]. Y esa falta de evaluación profunda de las pruebas presentadas en la que incurrió el tribunal de primer grado es lo que ha criticado en su recurso el procesado; por lo que a continuación, no sólo corroboramos esa crítica a la sentencia impugnada, sino que, con base al alcance probatorio real de estas, esta mayoría ha arribado a la solución que hemos comprendido conforme a las técnicas de valoración de las pruebas, la sana crítica y las máximas de experiencia. Si bien el acta de registro de vehículo y las declaraciones del testigo instrumental no debían ser excluidas del proceso como había pretendido la defensa del procesado por las razones expresadas al contestar el primer medio recursivo, no es menos cierto que su alcance probatorio tenía que haber sido valorado de forma distinta por el tribunal de primer grado en atención a las explicaciones que esta Sala por mayoría rendimos a continuación. Para establecer el alcance probatorio de las declaraciones del testigo instrumental es

necesario precisar con esta prueba sólo se demostró la forma en que fue ubicado el vehículo Honda Fit implicado en la comisión de los hechos y su propietario: [redacted], *cuya única conexión con el procesado* [redacted] *fue haberse criado en el mismo orfanato, según las declaraciones de este y del procesado en su defensa material; información que no fue refutada por las partes acusadoras, pero que tampoco fue ampliada por estas, ya que no se demostró mediante prueba alguna que estos hayan tenido o sostenido relación o contacto alguno antes, durante o después de la ocurrencia de los hechos endilgados al procesado. La defensa material del procesado en este sentido no fue desmentida por ninguna de las pruebas presentadas.* [redacted] *sólo atestiguó ante el tribunal de primer grado acerca del acta de registro de vehículo que instrumentó y de la forma en que fue localizado el vehículo, sin poder registrarse en sus declaraciones ningún señalamiento en torno a* [redacted], *sino que de forma recurrente sólo mencionó a* [redacted], *propietario del referido vehículo. De tal modo, que al examinar de forma conjunta tanto el acta de registro de vehículo como las declaraciones del testigo que la instrumentó, esta sala pudo comprobar que estas dos pruebas no podían demostrar la participación o vinculación del procesado recurrente con los hechos endilgados. Después de todo, entre esa acta de registro de vehículo y el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procesado no puede retenerse ninguna vinculación tampoco, ya que el vehículo registrado no fue ocupado a este, ni fue arrestado dentro del mismo, así como tampoco fue ocupado en este vehículo artículo alguno que pudiera pertenecer o haya pertenecido al procesado. Apoyadas en las declaraciones de otro de los testigos presentados en el juicio, durante la instrucción de esta causa ante esta alzada, las partes acusadoras habían hecho alusión de que la forma en que se había determinado la participación del procesado [redacted] en estos hechos había sido a través de [redacted], y - de hecho- del estudio de la glosa procesal resultó de fácil comprobación que al inicio del proceso este había sido presentado como testigo de la acusación. Sin embargo, [redacted] fue aportado al juicio como testigo de defensa ante el tribunal de primera instancia, resultando de fácil comprensión para esta mayoría que sus declaraciones estuvieron más acordes con la teoría de la defensa que con la propia teoría de la acusación que originalmente lo había propuesto como prueba. Sus declaraciones a favor del procesado no fueron puestas en dudas ni desmeritadas en los interrogatorios que le hicieron las partes acusadoras durante el juicio. No obstante, el tribunal de primer grado no valoró la particularidad que revestían estas declaraciones, que, si bien no se disminuyen en su alcance y valor probatorio, ponen en evidencias fallas relevantes en la investigación del caso, puesto que esta se había recostado en el alegado

señalamiento o mención que ese testigo (sospechoso para aquel momento) había otorgado en sede policial respecto a [redacted], tal como puede extraerse del estudio de la glosa procesal, sin otra prueba que pudiera corroborarlo. Este testigo aseguró haber sido golpeado mientras estuvo detenido como sospechoso por su alegada participación de estos hechos, y esto tampoco fue desmentido por las partes acusadoras. A pesar de eso, este había sido presentado como testigo de la fiscalía en su escrito de acusación, pero no hay registro de que este haya sido declarado testigo hostil para las partes acusadoras, o de las razones por las cuales se había renunciado a sus declaraciones, para que luego pasara a ser testigo de la defensa. De las declaraciones de [redacted] ante el tribunal de primer grado no se puede extraer que este haya prestado o alquilado su vehículo al procesado, y tampoco se puede extraer que las partes acusadoras hayan demostrado lo contrario. En este caso, a pesar de que la investigación del caso presentó diligencias acertadas para determinar con la ubicación del vehículo que se utilizó en la comisión de los hechos, así como su de propietario, a partir de ese momento se verifica una deficiencia marcada en la investigación para demostrar y determinar de forma eficaz las personas que participaron en este hecho. Y el tribunal de primer grado no hizo ningún razonamiento en este sentido, limitándose a otorgar plena credibilidad a los testigos presentados por la acusación, sin hacer ningún razonamiento lógico de sus declaraciones o

sin haber comparado las pruebas de la acusación entre sí. Como las declaraciones del referido testigo instrumental y el acta levantada por este no resultan pruebas vinculantes respecto a [redacted], pues -como ya se dijo- solo demostraron lo relativo a la ubicación del referido vehículo y su propietario, las pruebas restantes de la acusación había que analizarlas de forma conjunta para determinar no sólo su correlación y concordancia, sino también su alcance probatorio inequívoco e irrefutable para demostrar la alegada participación de [redacted] en este hecho. Las demás pruebas también habían revestido deficiencias relevantes para demostrar su participación, por las razones que se explican a continuación. [redacted], [redacted], otro de los testigos presentados, fue quien participó en el levantamiento de la investigación del caso en el lugar de los hechos y la inspección del lugar de los hechos. Este testigo entre otras cosas había establecido ante aquel plenario que [redacted] le había manifestado que "le había brindado el vehículo a [redacted] y que él es el que transporta a [redacted]". […] Esta sala, por mayoría de votos, ha comprendido que cuando el tribunal de primera instancia otorgó valor probatorio a las declaraciones de este testigo, lo hizo sin contrastar el contenido de las declaraciones de [redacted]. Y ese análisis era vital, ya que si [redacted] había revelado ante el plenario las informaciones que

supuestamente le había suministrado [redacted], y este a su vez había negado cualquier tipo de revelación en ese sentido sin haber sido desmentido -tal como se estableció en párrafos anteriores- el cambio en las declaraciones no desmentidas de este testigo resultaba significativo para restar valía probatoria a las declaraciones de ese agente policial, puesto que ambos testigos (ahora presentados por barras contrarias, pero anteriormente testigos de la acusación) habían entrado en contradicción, sin posibilidad de que las declaraciones del agente policial pudieran ser corroboradas de forma irrefutable por las demás pruebas. [redacted], [redacted] había resultado ser un testigo referencial, un testigo de oídas (como se conoce en otras latitudes este tipo de testimonios) respecto a la participación de [redacted], en este hecho puesto que todo lo que este aseguró respecto a su alegada participación en estos hechos se apoyó en lo que supuestamente le había dicho [redacted] acerca del imputado, hoy recurrente. Y por tanto su valor probatorio había quedado disminuido ante aquel plenario, sin que el tribunal de primera instancia lo haya advertido. La ausencia de análisis del tribunal de primera instancia en este sentido configura no sólo una errada valoración de las pruebas, sino que condujo a aquel tribunal a una errada determinación, no de los hechos, sino de la efectiva identificación del procesado y su alegada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación en estos hechos; puesto que las demás pruebas presentadas tampoco alcanzaron para corroborar estos datos ni a robustecerlos. Por otro lado, otros de los testigos presentados ante aquel plenario fueron [redacted] y [redacted], agentes policiales que participaron en la recolección de evidencias e investigación del caso con el levantamiento de los vídeos de las cámaras de seguridad apostadas en el lugar de los hechos. Ellos hicieron narrativas acerca del modo en que se había realizado el crimen, pero sus declaraciones no estuvieron encaminadas a demostrar o señalar la alegada participación del procesado [redacted] en la comisión de los hechos. De otra parte, fueron presentadas las declaraciones de [redacted], madre del hoy occiso, cuyo testimonio resultó ser de tipo referencial, y de [redacted], hermano del hoy occiso, que resultó ser testigo indirecto parcial del caso. El testimonio de [redacted] como testigo referencial sólo podía ser valorado para establecer la manera y muerte del hoy occiso, pero no para delimitar la responsabilidad o participación de las personas que cometieron estos hechos; y por tanto el alcance probatorio de sus declaraciones debe ser restringido a ese solo aspecto. En cuanto al testimonio de [redacted] en su alcance probatorio debe establecerse que si bien este pudo presenciar de forma parcial el inicio de los eventos que desencadenaron el hecho fatal al haber establecido: "[…] cuando voy saliendo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ferretería vi un limpiabotas desmontándose de una Honda Fit blanca, flaquito, camisa azul, una gorra roja y un pantalón de tela y unos tenis…varios minutos después, que llego al negocio, llamaron que habían matado a Rady"; por lo que con su testimonio se estableció y corroboró que una de las personas que había participado en estos hechos se había desmontado de un vehículo marca Honda, modelo Fit, color blanco, con una caja de limpiabotas en las manos. Otros testigos que corroboraron el dato en la descripción de la indumentaria de la persona que resultó ser el autor material del hecho, fueron [redacted] *y* [redacted], *que resultaron ser testigos directos de los hechos. Estos testigos fueron valorados de forma positiva para la acusación por parte de tribunal de primer grado, pero en su valoración obviaron ciertos datos suministrados por estos testigos que de forma muy importante les hicieron entrar en contradicción directa con la prueba videográfica presentada, provocando que sus declaraciones disminuyeran de forma considerable en su credibilidad y en su capacidad demostrativa acerca de la alegada participación del procesado en estos hechos. Ambos testigos dijeron haber logrado reconocer al procesado debido a que, durante la comisión del hecho se le había bajado la mascarilla que llevaba puesta en la boca hasta el mentón y cuando supuestamente corría hacia la motocicleta en la que huyó del lugar, luego de cometer el hecho. El tribunal de primer grado no hizo un análisis comparativo de sus*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

declaraciones con el contenido del vídeo aportado, y no hay un solo apartado de la sentencia impugnada en la que se haga referencia a ello, lo que revela que no se realizó un análisis conjunto de las pruebas, sino un análisis genérico de estas, tal como ha afirmado en su recurso el procesado, habiéndose provocado con ello una deficiencia en la valoración de las pruebas y, por ende, en la determinación de la responsabilidad penal del procesado por su alegada participación en estos hechos. Durante la instrucción de la causa ante esta alzada se ordenó la reproducción de la prueba videográfica aportada por las partes acusadoras, y esta sala, por mayoría de votos (en su análisis durante la deliberación de caso) pudo advertir que en ninguna de las tomas secuenciales de la prueba videográfica aportada se le bajara la mascarilla a la persona que se había desmontado del vehículo o durante o inmediatamente después de la comisión del hecho. Y el tribunal de primer grado no advirtió. Tanto [redacted] como [redacted] habían asegurado ante aquel plenario que habían reconocido al procesado en el lugar del hecho, porque se le bajó la mascarilla durante la comisión del hecho y que por eso lograron reconocerlo. Pero ese dato no se corresponde con la realidad que exhibió esa prueba videográfica. De otra parte, el último de estos testigos aseguró haberlo visto en varias ocasiones antes de la ocurrencia del hecho con y sin mascarillas, según aseguró. Sin embargo, del contenido de sus declaraciones trascritas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la sentencia de marras esta mayoría pudo rescatar un dato procesal importante: La defensa técnica del procesado intentó presentar una prueba de refutación para desmeritar sus declaraciones al compararlas con declaraciones que había prestado en torno a este caso en un momento previo del proceso, y a pesar de que se habían sentado las bases para presentar esa prueba durante ese contrainterrogatorio, el tribunal prohibió que se implementara esa técnica de interrogatorio creando un impedimento en la defensa del procesado y desbalance en las herramientas que la norma procesal penal pone a disposición de las partes durante el debate del caso y la exhibición de las pruebas testimoniales. Conforme se hace constar en la sentencia impugnada (página 40, en sus tres primeros párrafos) el tribunal de primera instancia había descartado la prueba de impugnación propuesta por la defensa, consistente en la sentencia 24905-2023-SSEN-00063 (sic), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, aludiendo que como se trataba de una herramienta del expediente podría ser analizado por el tribunal sin necesidad de ser presentada como prueba de refutación; pero el tribunal no se detuvo a dimensionar la imposibilidad técnica que implicaba valorar esas otras declaraciones al margen del debate activo de las partes durante la instrucción de la causa por medio de los interrogatorios de las partes (interrogatorio directo de las partes acusadoras e indirectos de la barra de defensa), en virtud de la oralidad del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal y del principio de inmediación de las pruebas. Para la mayoría de la sala la valoración de estos dos testimonios directos de los hechos resultó precaria respecto a la efectiva identificación del procesado, puesto que a pesar de que [redacted] había asegurado haber visto a la persona que llevaba la caja de limpiabotas en más de una ocasión, no existe ningún otro registro probatorio que pueda corroborar ese dato. Ninguno de estos testigos dijo haber conocido previamente al procesado, por lo que por máximas de experiencia su identificación resulta deficiente, para determinar que tenían la capacidad de su reconocimiento. En este caso no se realizó una rueda de reconocimiento de personas, y no se presentó ningún dato de la carpeta fiscal o de la investigación del proceso en el que se haya asentado que estos testigos hubieran informado durante la investigación del caso que habían visto con anterioridad al procesado en las inmediaciones del lugar de los hechos. Ciertamente, del análisis conjunto que hizo el tribunal de primer grado se desprende que se llegó a la conclusión de que supuestamente el procesado había sido una de las personas que había participado en estos hechos por las indicaciones que [redacted] había otorgado, pero no por el reconocimiento de estos testigos, de quienes puede concluirse con facilidad que habían sido inducidos a una errada identificación al señalar al procesado. Del análisis de la prueba videográfica que ha hecho esta Sala desde el voto mayoritario se pudo verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la persona que aparece en esa filmación con la caja de limpiabotas en las manos y que resultó ser el autor material del hecho, vestía una camisa mangas largas holgada, pantalón largo, gorra y mascarilla puesta, atuendo que impedía visualizar su color de piel, color y forma del cabello, así como su rostro. Un rasgo particular de la persona que figura en ese vídeo (el limpiabotas) es que cojeaba al caminar, característica que no concuerda con el procesado; y que lo aleja todavía más del efectivo reconocimiento e individualización que podía haberlo colocado en el lugar de los hechos, convirtiendo a esta prueba en una prueba deficiente para demostrar la alegada participación del procesado en estos hechos. Respecto a la prueba pericial presentada respecto a la correlación de llamadas entre el procesado (hoy recurrente) y [redacted] (coimputado absuelto en otra fase procesal) no reviste mayor importancia con relación a la comisión del hecho, puesto que se trata de un informe sobre el intercambio de llamadas que estos sostuvieron el día del hecho, pero no se extrae ninguna información acerca del contenido de estas comunicaciones que pudiera estar relacionado con los hechos analizados en este proceso. Inferir la existencia de preparativos para la comisión de los hechos a partir de esta prueba es una acción prohibida para los jueces, es por ello por lo que el tribunal de primer grado sólo se limitó a describir esa prueba en su sentencia, sin otorgarle un valor probatorio en específico. Finalmente, de la presentación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas exhibidas desde la acusación y analizadas por el tribunal de primer grado, no se extrae información alguna acerca del posible móvil que pudieron haber tenido las personas que participaron en este hecho, ya que no se trató de un atraco, ni de una riña, sino evidentemente de un homicidio premeditado y con acechanza, características o elementos que tipifican el asesinato. Esta misma sala en postura unánime ha establecido en múltiples ocasiones que mientras más grave sea la acusación presentada más exhaustiva debe ser la investigación. Y si para retener la responsabilidad penal de una persona en cualquier otro tipo de caso resulta necesario que no se albergue la más mínima duda respecto a la persona que se señala por su comisión, qué hablar cuando se trata de uno de los tipos penales más graves previsto por la norma penal dominicana. De ahí que, para esta mayoría, la valoración de las pruebas de la acusación que hizo aquel tribunal fue ligera y no sopesada a profundidad, por lo que al mantener una apreciación genérica de estas resultaba -al parecer- un camino más fácil concordar con la teoría de la acusación que con la teoría de la defensa. […] Esta alzada, por su mayoría, pudo apreciar que el tribunal de primera instancia infravaloró las declaraciones aportadas por la barra de la defensa, sin haber sopesado de forma sería el contenido de estas y su dimensión probatoria en contraste con las deficiencias de las pruebas de la acusación respecto al alegado reconocimiento del procesado como una de las personas que

participó en estos hechos. En este caso el tribunal del primer grado sólo se limitó a descartar las pruebas de la defensa sin mayores fundamentos, evidenciado su predisposición de asentar valor probatorio a las pruebas de la acusación a pesar de todas las deficiencias que hemos evidenciado con el análisis de la sentencia impugnada. […] La coartada es definida como la ausencia justificada del lugar en que se ha cometido un crimen, que puede ser presentada por la persona señalada como autora de ese crimen; y, por tanto, su existencia implica la imposibilidad de la participación activa de la persona imputada en aquellos crímenes en los que la presencia física es un elemento esencial para determinar la culpabilidad. El tribunal de primer grado subestimó las pruebas de la defensa por medio de las cuales intentó demostrar su coartada respecto a su ubicación, el día y la hora en que ocurrieron estos hechos, como si no se tratara de una herramienta procesal que le asiste a cualquier persona imputada, es decir, poder demostrar que el día de la ocurrencia del hecho estaba en otro lugar. La barra de la defensa aportó los testimonios de [redacted] y [redacted], así como una carta de trabajo con la finalidad de demostrar su desvinculación de los hechos puestos en su contra, al tiempo que intentaba desmeritar las pruebas de la acusación. Tal como se dijo en apartados anteriores, en la sentencia impugnada se asentó que [redacted] había sido un aporte de la defensa para ese juicio, pero que había sido utilizado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esta barra con base en la comunidad de pruebas, ya que originalmente había sido parte del elenco probatorio de la acusación. De ahí, que - como ya se estableció también- era de suma importancia que el tribunal de primer grado hubiera valorado sus declaraciones bajo el filtro correcto; ya que, si bien se trataba de un testigo presentado por la defensa para ese juicio, las técnicas del contrainterrogatorio que utilizó la parte acusadora en ese momento no se ajustaron a las técnicas correctas de litigación. Esta mayoría es de criterio que cuando la parte acusadora descarta uno de sus testigos en la presentación de sus pruebas, en principio, puede ser utilizado por la parte adversa (defensa) como prueba de su propia teoría o para desmeritar la acusación, o incluso, para ambos objetivos a la vez. Sin embargo, al momento de ese testigo ser interrogado por la parte acusadora (que originalmente lo presentó), no puede ser interrogado como testigo contrario a menos que se haya sido solicitada la declaratoria de su hostilidad (como testigo hostil). [...] Es por esta razón que, a pesar de haber sido exhibido en el juicio por la defensa del procesado este testigo, [redacted], seguía siendo un testimonio ofrecido por la acusación, por lo que para ser contrainterrogado por la fiscalía debió haberse solicitado la declaratoria de su hostilidad, y eso no se solicitó ni se concedió en este proceso, a fin de contrarrestar la intención de la barra de defensa con su presentación; y eso tampoco se realizó. Como se trataba de

un testigo que originalmente había sido presentado por la acusación, a la defensa sí le estaba permitido presentarlo con las técnicas del contrainterrogatorio, en búsqueda de la verdad, y presentarle pruebas de refutación. [redacted] *como dueño del vehículo utilizado en la comisión del crimen, estaba más cerca de los hechos que* [redacted]*, pero resultó evidente que la acusación lo descartó como sospechoso en la comisión del hecho al presentarlo como parte de su elenco probatorio. Este nunca fue declarado testigo hostil, pero tampoco nunca fue establecida su mendacidad (testigo mentiroso); por lo que al restarle credibilidad a su testimonio cuando aseguró que ni él ni el procesado habían participado en la comisión de los hechos, el tribunal no analizó de forma profunda toda la trayectoria que ese testigo había experimentado respecto a este proceso y el avance de sus declaraciones. Por el contrario cuando el tribunal de primer grado analizó este testimonio lo contrastó con la prueba videográfica estableciendo que […] Al analizar el párrafo anteriormente citado la mayoría de esta sala comprendió que el tribunal de primer grado intentó establecer que las pruebas habían demostrado una correlación entre el vehículo en cuestión,* [redacted] *y* [redacted]*, pero esto sólo hubiera podido retenerse si se hubiera presentado o exhibido alguna prueba sobre algún hallazgo u ocupación de esas caretas en posesión de* [redacted]*, mediante el aporte de un acta de registro de personas o allanamiento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de su morada; pero estas piezas no se presentaron como parte de las pruebas de la acusación, ni hay constancia alguna entre los legajos del caso de la existencia de estas en alguna otra etapa procesal. Durante el juicio también fue presentado [redacted], como testigo de defensa que había atestiguado a favor del procesado diciendo que para ese momento era jefe de este, y que el día de los hechos este estaba en su lugar de trabajo. Pero, como ya se dijo antes, aquel tribunal concluyó que esas declaraciones no podían ser suficientes para descartar la participación del procesado en los hechos, estableciendo que dicho elemento de prueba ha sido de coartada, con miras de llevar al imputado a evadir su responsabilidad penal. El tribunal de primer grado al descartar el valor probatorio de ese testigo no advirtió que las partes acusadoras no había logrado desmeritarlo en su credibilidad, respecto al empleo que tenía el procesado y que el día del hecho había estado en su lugar de trabajo, de donde entraba y salía para cumplir sus funciones. El tribunal de primer grado al valorar las pruebas de la defensa debió contrastarlas con las pruebas de la acusación. Esa omisión debió ser subsanada por esta sala al atender las reclamaciones del recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas. Es evidente que cuando el tribunal valoró las pruebas de la defensa, ya había acordado valor probatorio positivo a las de la acusación, condicionando su apreciación a lo que ya había preconcebido a partir de aquellas otras pruebas. La correcta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas en materia penal supone un examen separado de cada elemento probatorio para luego ser evaluado en contraste con el resto del repertorio de pruebas. Primero deben ser evaluadas una por una de las pruebas presentadas por una de las partes. Determinar qué alcance demostrativo tiene cada cual, y luego, sumadas unas a otras poder determinar lo que todas ellas suman en su conjunto. Y el mismo ejercicio debe repetirse con las pruebas presentadas por cada una de las partes. Finalmente, debe ser sopesada la capacidad que tienen las pruebas de una de las partes para destruir o debilitar las pruebas de la parte contraria. Una vez asentado el valor probatorio de las pruebas que demuestran la teoría de una de las partes, el tribunal que examina el caso debe explicar en su decisión las razones por las que otorga valor probatorio a unas pruebas sobre las otras. De tal suerte, que esta mayoría ha estimado que si bien las declaraciones de [redacted] no alcanzaban a establecer de forma irrefutable el tiempo que estuvo el procesado permaneció en su lugar de trabajo el día y hora del hecho, no es menos cierto que tampoco la prueba pericial presentada por la parte acusadora, relativa al informe técnico de 17 de agosto de 202, alcanzó a demostrar que el proceso haya estado en el lugar y hora de la ocurrencia del hecho; ya que con esa sola prueba sólo determinó que a la hora y día del hecho se había ubicado el celular del procesado en el sector de Alma Rosa en Santo Domingo Este, muy distante del lugar de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrencia del hecho: [redacted]. Ese informe pericial solo fue descrito por el tribunal de primer grado en su sentencia, pero nunca evaluado de forma contrastada con las declaraciones de los testigos de la acusación, y mucho menos con los de la defensa, registrándose nueva vez en ese dato de la sentencia impugnada no sólo la errónea valoración de las pruebas, sino también la falta de motivación que ha invocado la defensa en sus medios segundo y tercer motivo de impugnación. La mayoría de esta sala está firmemente convencida de que el Tribunal a quo no valoró correctamente todo el fardo probatorio exhibido durante el juicio para poder llegar a una conclusión lógica para determinar, subsumir y retener responsabilidad del procesado en este caso. Se verificaron en la sentencia impugnada los vicios denunciados por la defensa técnica del procesado, y por tanto, la mayoría de esta sala ha comprendido que debía ser revocada la decisión que impuso la pena de 30 años de prisión, ordenando la absolución del imputado [redacted], debido a todas las deficiencias probatorias que exhibieron las pruebas de las partes acusadoras en su presentación al juicio, así como debido al análisis precario de estas que hizo el tribunal de primer grado. De lo anterior se desprende que la mayoría de esta sala ha hallado méritos en el recurso interpuesto por el imputado [redacted], y por ende, en vista de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual establece que se dicta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia absolutoria cuando "La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; por lo que por propio imperio, esta sala declara la absolución del imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que tipifica el homicidio agravado y el porte ilegal de armas, por no haberse demostrado el compromiso de la responsabilidad penal del mismo, tal como se asienta en la parte dispositiva de esta sentencia. Para la mayoría de esta sala ha podido verificar y comprobar que en este proceso no se demostró más allá de duda razonable el hecho delictivo endilgado al procesado [redacted], y, por tanto, procede acoger las conclusiones de la defensa en su recurso de apelación, revocando la sentencia impugnada, para dictar sentencia absolutoria respecto al mismo por insuficiencia probatoria, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia, ordenando su libertad.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], como consecuencia de un nuevo juicio, fue condenado por el tribunal de primer grado, en el aspecto penal del proceso, a 30 años de prisión y al pago de una multa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 50 salarios mínimos; tras ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]. En el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00); el imputado recurrió en apelación, la Corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión impugnada, y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria.

4.2. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurrió en casación, argumentando en el desarrollo de su único medio, de manera general, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada por carecer de motivos fácticos legales, ante la errónea determinación de los hechos y la valoración probatoria, por no ser conforme a las reglas de la lógica, inobservando los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal.

4.3. Manifiesta, de manera específica, que esa instancia judicial no valoró los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los

conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dado que tomaron como fundamento para descargar al imputado que no quedó demostrado que él haya estado en el lugar y hora de la ocurrencia de los hechos.

4.4. Expresa que la corte de apelación no valoró de manera conjunta y armónica las pruebas testimoniales, debido a que las declaraciones de los señores [redacted], se corroboraron entre sí con los demás medios probatorios, los cuales permitieron demostrar la vinculación directa del justiciable con el ilícito penal atribuido.

4.5. Alega que la sentencia impugnada carece de falta de motivos y de base legal, ante la desnaturalización de los testigos presenciales, señores [redacted], dado que identificaron al justiciable como el autor material del asesinato, incurriendo con ese accionar en violación al artículo 172 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal.

4.6. Plantea que esa alzada emitió una sentencia de descargo en favor del procesado [redacted], acusado de homicidio agravado y porte ilegal de armas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], sin realizar una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas.

4.7. Aduce que esa instancia judicial entró en la labor de valoración de pruebas, lo cual corresponde al tribunal de juicio, debido a que la versión dada por el testigo [redacted], no se armonizó con los demás elementos de pruebas; y desnaturalizó las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público, referente a los testigos [redacted], [redacted] y [redacted], declaraciones que el tribunal de inmediación entendió como sinceros, coherentes y firmes, no percibiendo ninguna contradicción entre ellos, quienes de manera reiterada reconocieron al imputado [redacted], como la persona responsable de haber causado la muerte a quien en vida respondía al nombre de Julián Vladimir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Guzmán.

4.8. En el caso presente, la Sala de Casación Penal observa que la jurisdicción *a qua,* al reexaminar la decisión del tribunal de juicio, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] estableció: *[…] Para demostrar sus respectivas teorías cada barra (acusación y defensa) presentó pruebas ante el tribunal de primera instancia. Aquel tribunal valoró de forma positiva las pruebas de la acusación para asentar su decisión; y, por tanto, por la solución que esta mayoría ha arribado en el presente caso, debía ser analizada no sólo la manera en que se realizó esa valoración por parte de aquel tribunal, sino que también debía ser analizado y determinado el verdadero alcance probatorio de estas pruebas con base en la técnica procesal penal y los procedimientos establecidos por doctrina y jurisprudencia constantes. El problema que debía ser despejado a partir de la discusión de las partes había sido el efectivo reconocimiento del procesado y su participación o no en estos hechos, ya que este de forma persistente, desde el inicio del proceso, este había negado de forma rotunda su participación en los hechos puestos a su cargo. El repertorio de las pruebas exhibidas por las partes acusadoras tendentes a demostrar la participación del procesado, hoy*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, [redacted], consistieron en testimonios instrumentales, directos, indirectos y referenciales, así como pruebas periciales y una prueba videográfica relativa a las tomas del momento de la ocurrencia del hecho que registraron cámaras de seguridad apostadas en varios puntos del lugar en que ocurrió.

4.9. Esa alzada argumentó, además, que: […] *Conforme las declaraciones del testigo [redacted] ante el tribunal de primera instancia, durante la investigación se determinó que el vehículo que aparecía en los vídeos de las cámaras de seguridad del lugar en que ocurrieron estos hechos pertenecía a [redacted], quien había sido ubicado al haber introducido el número de la placa del vehículo en la base de datos de la Policía Nacional, arrojando como resultado que ese vehículo fue comprado en un dealer por un tal Eliezer, y que este a su vez se lo había vendido a [redacted], a quien le fue ocupado el vehículo marca Honda Fit, color blanco, placa número A569480 (sin indicación del número de chasis, ni año) que figura en el acta de registro de vehículo. A pesar de que el tribunal a quo otorgó valor probatorio absoluto a ese testimonio, así como a todas las pruebas de la acusación, no evaluó que esas declaraciones y la referida acta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de registro de vehículo no eran vinculantes ni estaban relacionadas a [redacted]. *Y esa falta de evaluación profunda de las pruebas presentadas en la que incurrió el tribunal de primer grado es lo que ha criticado en su recurso el procesado; por lo que a continuación, no sólo corroboramos esa crítica a la sentencia impugnada, sino que, con base al alcance probatorio real de estas, esta mayoría ha arribado a la solución que hemos comprendido conforme a las técnicas de valoración de las pruebas, la sana crítica y las máximas de experiencia.*

4.10. Continúa la Corte *a qua* indicando que: *Para establecer el alcance probatorio de las declaraciones del testigo instrumental es necesario precisar con esta prueba sólo se demostró la forma en que fue ubicado el vehículo Honda Fit implicado en la comisión de los hechos y su propietario:* [redacted], *cuya única conexión con el procesado* [redacted] *fue haberse criado en el mismo orfanato, según las declaraciones de este y del procesado en su defensa material; información que no fue refutada por las partes acusadoras, pero que tampoco fue ampliada por estas, ya que no se demostró mediante prueba alguna que estos hayan tenido o sostenido relación o contacto alguno antes, durante o después de la ocurrencia de los hechos endilgados al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

procesado. […] De tal modo, que al examinar de forma conjunta tanto el acta de registro de vehículo como las declaraciones del testigo que la instrumentó, esta Sala pudo comprobar que estas dos pruebas no podían demostrar la participación o vinculación del procesado recurrente con los hechos endilgados. Después de todo, entre esa acta de registro de vehículo y el procesado no puede retenerse ninguna vinculación tampoco, ya que el vehículo registrado no fue ocupado a este, ni fue arrestado dentro del mismo, así como tampoco fue ocupado en este vehículo artículo alguno que pudiera pertenecer o haya pertenecido al procesado. […] [redacted] *fue aportado al juicio como testigo de defensa ante el tribunal de primera instancia, resultando de fácil comprensión para esta mayoría que sus declaraciones estuvieron más acordes con la teoría de la defensa que con la propia teoría de la acusación que originalmente lo había propuesto como prueba. Sus declaraciones a favor del procesado no fueron puestas en dudas ni desmeritadas en los interrogatorios que le hicieron las partes acusadoras durante el juicio. […] a pesar de que la investigación del caso presentó diligencias acertadas para determinar con la ubicación del vehículo que se utilizó en la comisión de los hechos, así como de su propietario, a partir de ese momento se verifica una deficiencia marcada en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la investigación para demostrar y determinar de forma eficaz las personas que participaron en este hecho. Y el tribunal de primer grado no hizo ningún razonamiento en este sentido, limitándose a otorgar plena credibilidad a los testigos presentados por la acusación, sin hacer ningún razonamiento lógico de sus declaraciones o sin haber comparado las pruebas de la acusación entre sí.

4.11. En síntesis, esa instancia judicial reflexionó que: […] *la valoración de las pruebas de la acusación que hizo aquel tribunal fue ligera y no sopesada a profundidad, por lo que al mantener una apreciación genérica de estas resultaba -al parecer- un camino más fácil concordar con la teoría de la acusación que con la teoría de la defensa. […] En este caso el tribunal del primer grado sólo se limitó a descartar las pruebas de la defensa sin mayores fundamentos, evidenciado su predisposición de asentar valor probatorio a las pruebas de la acusación a pesar de todas las deficiencias que hemos evidenciado con el análisis de la sentencia impugnada.*

4.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verifica, tras revisar los razonamientos expuestos por la Corte *a qua,* que para dictar la absolución del justiciable [redacted], esta fundamentó su

decisión, de manera central, en que el *tribunal de primera instancia infravaloró las declaraciones aportadas por la barra de la defensa, sin haber sopesado de forma seria el contenido de estas y su dimensión probatoria en contraste con las deficiencias de las pruebas de la acusación respecto al alegado reconocimiento del procesado como una de las personas que participó en estos hechos*.

4.13. En el caso presente, la Sala de Casación Penal advierte, luego de examinar las fundamentaciones dadas por la jurisdicción de apelación, que esa instancia judicial determinó con respecto a las declaraciones del señor [redacted], y el acta de registro de vehículo instrumentada por este, que no resultó vinculante con los hechos atribuidos, dado que solo demostraron lo relativo a la ubicación del referido vehículo y su propietario; con relación a [redacted] estableció que este declaró las informaciones que supuestamente le había suministrado el señor [redacted], pero que este último negó lo indicado por el agente actuante, por ello, a juicio de esa instancia judicial su valor probatorio debió disminuir; expresó, además, que los señores [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Javier y [redacted] solo declararon el modo en que había sido realizado el crimen, pero sus testimonios no estuvieron encaminados a demostrar o señalar la alegada participación del procesado [redacted] en la comisión de los hechos; que las víctimas [redacted] y [redacted], madre y hermano del occiso, fueron de tipo referencial; y que los señores [redacted] y [redacted], testigos directos de los hechos, entraron en contradicción con la prueba videográfica, dado que estos indicaron que el imputado se bajó la mascarilla y así pudieron verlo, pero en el vídeo en ninguna de sus tomas, se observa que la persona que se había desmontado del vehículo se le haya bajado la mascarilla durante o inmediatamente después de la comisión del hecho.

4.14. La jurisdicción de apelación estableció su desacuerdo con la sentencia condenatoria, al considerar que los jueces del tribunal de juicio valoraron las pruebas de la acusación de forma ligera y no sopesada a profundidad, y tras considerar que el testimonio del señor [redacted] tenía importancia esencial en el caso, acentuando que

resultó *de fácil comprensión para esta mayoría que sus declaraciones estuvieron más acordes con la teoría de la defensa que con la propia teoría de la acusación que originalmente lo había propuesto como prueba. Sus declaraciones a favor del procesado no fueron puestas en dudas ni desmeritadas en los interrogatorios que le hicieron las partes acusadoras durante el juicio.*

4.15. En la especie, quedó evidenciada la falta de ponderación en la cual incurrió el tribunal de juicio con respecto al testimonio del señor [redacted]; sin embargo, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en lugar de anular la decisión impugnada y ordenar la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que fueran valoradas, conforme a lo dispuesto en la norma procesal penal, decidió hacerlo de forma directa, de las cuales extrajo una conclusión distinta a la cual arribó el tribunal de primer grado, sustentada en la errónea determinación de los hechos ante una deficiente valoración probatoria; y procedió a dictar la decisión del caso, y consecuentemente descargó al justiciable [redacted], tras considerar que no fue demostrado, más allá de duda razonable, el hecho delictivo atribuido.

4.16. Esta alzada, en estricto cumplimiento de las disposiciones procesales, dadas las condiciones particulares del caso, procede declarar con lugar el recurso de casación, casar la sentencia recurrida para que sea evaluado nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por ante otra sala de la corte de apelación distinta a la que dictó la decisión ahora impugnada en casación, al amparo de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En el caso, cuando una decisión es casada por causas atribuibles a los jueces, las costas pueden

ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 501-2024-SSEN-00168, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo figura en el desarrollo de la presente sentencia.

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del asunto por ante la presidencia de la Cámaras Penales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe otra sala diferente a la tercera y la primera, para que evalúe nueva vez el recurso de apelación del señor Joel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted].

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]